



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 91 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|---|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001400300620100030800 | Ordinario | Asociacion De Copropietarios Del Edificio Centro De Profesionales Bolivar | Nohora Ripoll De Rodriguez, Jorge Rodriguez Valenzuela | 24/09/2020 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Fija Fecha De Audiencia 08 De Octubre De 2020 A Las 2 P.M. 05 |
| 08001418901320200036900 | Tutela | Magaly Garcia Paez | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A, Instituto Departamental De Transito Y Transporte Del Atlántico | 25/09/2020 | Sentencia - Concede. Petición. 04 |
| 08001418901320200040300 | Tutela | Ruth Diley Vega Gutierrez | Seguros Alfa S.A | 25/09/2020 | Fijacion Estado - Admisión. 04 |

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

47916a32-8410-4d50-bbfb-d6ae67b8da23



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00403-00
ACCIONANTE: RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ
ACCIONADO: SEGUROS ALFA S.A.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvase Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARÍA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRÁNSITORIO). Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

La señora RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela en contra de SEGUROS ALFA S.A., a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la información, debido proceso, buena fe, igualdad y petición.

Se advierte, que a pesar que la accionante en su escrito de demanda hace relación al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a la compañía DFL S.A., no se dispondrá su vinculación, teniendo en cuenta que lo pretendido es obtener respuesta de fondo sobre la petición presentada.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta la señora RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ, actuando en nombre propio, en contra de la compañía SEGUROS ALFA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la información, debido proceso, buena fe, igualdad y petición.

SEGUNDO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la vinculación de al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y de la compañía DFL S.A, atendiendo las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

QUINTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f969ed71b55cbad56ee40bfc2d650aee8c60522792da2b01158edba68d69dc6

Documento generado en 25/09/2020 02:25:03 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 080014189-013-2020-00369-00

ACCIONANTE: MAGALIS ESTHER GARCIA PAEZ

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL ATLANTICO

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por la señora MAGALIS ESTHER GARCIA PAEZ, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y a la garantía de los derechos adquiridos por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23, 48, 53 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

-Que el día 04 de agosto del 2020, presentó ante la AFP PORVENIR, solicitud de devolución de saldos de todos los tiempos laborados con sus respectivos rendimientos incluyendo el bono pensional al que considera tener derecho.

-Que el 01 de septiembre del 2020, el fondo de pensiones otorgó respuesta inicial, indicando que el empleador INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no ha certificado los tiempos laborados (CETIL), lo cual considera no resuelve su solicitud.

-Informa que con anterioridad solicitó ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, radicado No.2020-03-05, certificación de tiempos laborados en su condición de servidora pública. (certificados electrónicos CETIL), indicándosele por ventanilla que los certificados los hacían llegar al Fondo de Pensiones Porvenir.

-Asegura que a la fecha no ha recibido respuesta que resuelva de fondo su solicitud, por lo que solicita amparo a través de acción de tutela.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a éste Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento de la misma

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



mediante auto calendado septiembre catorce (14) de esta anualidad, ordenándose la notificación de la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la actora en el término de un (1) día siguiente a la misma. De igual manera se ordenó la vinculación de la EPS SURA y de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El FONDO DE PENSIONES PORVENIR, rindió el informe requerido por el Despacho a través de su Directora de Acciones Constitucionales Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, quien asegura que la señora OROZCO DORIGUEZ no ha radicado la documentación necesaria para dar trámite a su solicitud, haciendo relación a lo siguientes: (i) formulario de reclamación, (ii) historia laboral firmada. (iii) fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%, (iv) copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses, (v) cuestionario evidente, (vi) relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cédula y registro civil de nacimiento, y (vii) declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos. De igual manera, se hace relación a que la accionante no ha finalizado el proceso de bono pensional y que para ello se requiere de la intervención del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO y de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que una vez radicada la documentación, se cuente con los elementos de juicio para reconocer la prestación que en derecho corresponda. Anexa copia de la respuesta otorgada.

El Dr. DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, Representante Legal Judicial de la EPS SURA, expone que existe falta de legitimación en la causa por pasiva para con esa EPS, debido a que no es la llamada a resolver la solicitud pensional presentada por la accionante. Asimismo, indica que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a señora GARCÍA PÁEZ, y que por el contrario se ha garantizado los servicios de salud debidamente prescritos por sus médicos tratantes, anexando historial de utilizaciones.

A la fecha de elaboración de este fallo, no se ha recibido informe por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, ni de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y al Decreto 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la accionante se evidencia vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y a la garantía de los derechos adquiridos por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, al no haber recibido respuesta de las solicitudes presentadas.



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La parte accionante solicita amparo de su derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y a la garantía de los derechos adquiridos; por considerar que no se ha resuelto de fondo la petición del 04 de agosto de 2020, en la que solicita la devolución de saldos de todos los tiempos laborados con sus respectivos rendimientos incluyendo el bono pensional al que considera tener derecho, evidenciándose que lo que realmente se pretende es obtener una respuesta de fondo a la petición presentada, por lo que en adelante el estudio se centrará respecto de la presunta vulneración de tal derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las solicitudes relacionadas con asuntos pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición, a saber:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.

En ejercicio de su derecho de contradicción, la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR allega respuesta mediante la que resuelve rechazar la solicitud de prestaciones económicas de la peticionaria GARCIA PÁEZ, informando el procedimiento y los documentos que se requieren para que le sea proferida una decisión favorable.

Del contenido de la respuesta, se observa que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone: “En virtud



del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

No obstante, si bien el fondo de pensiones aporta copia del requerimiento hecho a la peticionaria, no se encuentra acreditado que éste haya sido puesto en conocimiento de la accionante, al no existir una constancia de su entrega efectiva, sea guía de envío o cualquier otra prueba idónea que permita constatar tal evento, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de petición de la actora por su falta de comunicación.

En cuanto a la petición presentada ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, con el objeto de obtener certificación de tiempos laborados (certificados electrónicos CETIL); se advierte que no se ha recibido informe alguno por parte de esta entidad, y por tanto, en aplicación al principio de veracidad dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierta la manifestación de la accionante de no haber recibido respuesta a esta solicitud, teniendo en cuenta que a pesar de notificarse al instituto de tránsito (ver trazabilidad admisión), no ha rendido el informe requerido por el Despacho.

En conclusión, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO también vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición recibida bajo el radicado No. 20200500121242 del 2020-03-05, toda vez que se ha consumido con creces el término de quince (15) días siguientes a su recepción para resolverla, por lo que se hace necesario acceder al amparo pretendido por la parte actora.

Finalmente, no se advierte solicitud directa que deba ser respondida por la última entidad vinculada OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que no será proferida orden en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la señora MAGALIS ESTHER GARCÍA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.636.180, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia a la Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, Directora de Acciones Constitucionales del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, proceda a poner en conocimiento de la señora MAGALIS ESTHER GARCÍA PÁEZ, la respuesta otorgada a la petición presentada el 4 de agosto de 2020.

TERCERO: Ordenar a la Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAÉZ, DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, resuelva de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición bajo el radicado No. 20200500121242 del 2020-03-05, además comunique la decisión en debida forma a la accionante.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes, a través del correo electrónico.



QUINTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbe772278eb6f8b056ff58166817cf1c3e6e7000da1e6cac40062401371bf4b

Documento generado en 25/09/2020 03:02:33 p.m.



RAD: 08001418901320100030800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

DEMANDADO: CENTRO DE PROFESIONALES BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, con solicitud de cesión del crédito y que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020, y que se profirió sentencia de tutela por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito, ordenando fijar fecha de audiencia dentro de este asunto. Sírvase usted proveer

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

Acerca de la cesión del crédito presentada, se advierte que esta no ha sido notificada al deudor, como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de C.C., ya que si bien el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, razón por la que la misma será puesta en conocimiento para que se surtan los efectos previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado 16 Civil del Circuito, mediante sentencia de tutela de septiembre 21 de 2020.
2. En consecuencia, fíjese el 08 de octubre de 2020, a las 2:00 pm, con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso, la cual se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
3. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital TEAMS, para la realización del referido acto procesal, con el fin que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.
4. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como prueba a su favor.
5. Notifíquese a la parte demandada mediante el presente auto, la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA a favor de LORAS SERVICES SAS, para que se surtan los efectos previstos en la ley.



6. Notificada esta providencia, téngase al cesionario LORAS SERVICES SAS como nuevo acreedor y demandante de CENTRO DE PROFESIONALES BOLÍVAR, en reemplazo de YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, continuándose el proceso con aquel.
7. Notifíquese a las partes por medio de correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8cff7b393fb4fceca834696479efefd14ff6190274e0696015494a69b434892

Documento generado en 24/09/2020 11:30:41 a.m.